



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2019 – 00222- 00
Auto de Tramite No. 725*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo con el que pretende demostrar haber notificado algunas de las personas que conforman el extremo pasivo de conformidad a lo ordenado en la audiencia evacuada el 6 de febrero de 2020, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 es apenas lógico y obvio que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora resulta imposible determinar con claridad el contenido de los documentos presuntamente enviados y recibidos por la parte pasiva pues los archivos allegados “Guía de servicio y/o contrato de transporte y certificación de devolución” no se permiten evidenciar los documentos que se enviaron.

Adicional a lo anterior, nada se acreditó probatoriamente respecto de la notificación de ELIZABETH LOZANO GÓMEZ, carga procesal que después de haber transcurrido más de un (1) año se ignora que actos se cumplieron por la parte actora sobre tal aspecto en particular.

Entonces, como es evidente que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación procesal (06-02-2020) sin que la parte actora se haya preocupado por realizar lo ordenado en la audiencia de febrero 6 de 2020, esto es, la realización de la notificación de los demandados Orlando Lozano Gómez, Carlos Lozano Gómez y Elizabeth Lozano Gómez, motivo por el cual el despacho con apego a lo estatuido en el inciso primero del numeral segundo del canon 317 del C.G.P. DISPONE:

PRIMERO: *DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito (inc. 1º, num.2, art. 317 CGP).*

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, en la medida que los mismos se encuentra inmersos de manera física en la actuación.

Por Secretaría procédase de conformidad y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, archívese la actuación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ